



GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO

GACETA MUNICIPAL

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DE
CHALCO
2022-2024

REGLAMENTO MUNICIPAL DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL DE CHALCO

No. 58, Volumen 3, Año 2024, Sección Quinta.



Chalco, Estado de México, a 6 de septiembre de 2024.

GACETA MUNICIPAL

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO



Gilberto Rosas Martínez

Presidente Municipal Por Ministerio de Ley de Chalco, Estado de México.

A sus habitantes, hace saber:

Que con fundamento en los artículos 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 128, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 31, fracción I, 48, fracción II y III, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y de conformidad con los acuerdos GCH/A-163/SO/08/2024 y GCH/A-163/SO/09/2024, registrados en el punto 6 del acta número 163, correspondiente a la Centésima Vigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en el Salón de Expresidentes del Palacio Municipal, el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, quienes integran el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México 2022-2024. José Miguel Gutiérrez Morales, Presidente Municipal Constitucional; Rosalba Jiménez Ramírez, Síndica Municipal; Sergio Eder Ramírez Jurado, Primer Regidor; Esmeralda Mejía Isasi, Segunda Regidora; Víctor Hugo Juárez Barberena, Tercer Regidor; Rosaura Olivera Carrasco, Cuarta Regidora; José Antonio Aguilar Galicia, Quinto Regidor; María del Rosario Espejel Hernández, Sexta Regidora; Rey Chávez Sosa, Séptimo Regidor; Guadalupe López Rodríguez, Octava Regidora; Oscar Enrique Solórzano Hernández, Noveno Regidor, y Lic. César Enrique Vallejo Sánchez, Secretario del Ayuntamiento, expiden la:

- REGLAMENTO MUNICIPAL DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL DE CHALCO.

GACETA MUNICIPAL

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

El Secretario del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, Lic. César Enrique Vallejo Sánchez, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 91, fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, certificó y ordenó la publicación de esta Gaceta Municipal.



DIRECTORIO

Gilberto Rosas Martínez,
Presidente Municipal Por Ministerio
de Ley

Rosalba Jiménez Ramírez
Síndica Municipal

Sergio Eder Ramírez Jurado
Primer Regidor

Esmeralda Mejía Isasi
Segunda Regidora

Víctor Hugo Juárez Barberena
Tercer Regidor

Rosaura Olivera Carrasco
Cuarta Regidora

José Antonio Aguilar Galicia
Quinto Regidor

María del Rosario Espejel Hernández
Sexta Regidora

Rey Chávez Sosa
Séptimo Regidor

Guadalupe López Rodríguez
Octava Regidora

Oscar Enrique Solórzano Hernández
Noveno Regidor

César Enrique Vallejo Sánchez
Secretario del Ayuntamiento





GACETA MUNICIPAL
REGLAMENTO MUNICIPAL DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL DE
CHALCO.



REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, DEL MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la actuación interna de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Chalco Estado de México, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. OSFEM.- Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- II. Ayuntamiento. - El Ayuntamiento de Chalco;
- III. Presidente Municipal. - El Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Chalco;
- IV. Dirección. - Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Chalco Estado de México;
- V. Director(a).- El (la) Director(a) de Desarrollo Urbano;
- VI. Bando. - Bando Municipal de Chalco en Vigor;
- VII. Áreas Administrativas: Subdirección Operativa; Subdirección de Planeación Urbana; Departamento de Licencias de Construcción; Departamento de Licencias de uso de suelo; Departamento de Notificadores-Verificadores-Ejecutores; Departamento de Planeación Urbana y Departamento de Tenencia de la Tierra.
- VIII. Municipio. - El Municipio de Chalco, Estado de México.

Artículo 3.- La Dirección por conducto de sus Áreas Administrativas; planeará, organizará y dirigirá las acciones necesarias para que las dependencias del H. Ayuntamiento, cuenten con los recursos humanos, materiales, técnicos y servicios generales, permitiendo la contribución eficiente y eficaz de sus funciones, realizando éstas de forma programada de acuerdo a las políticas, prioridades y restricciones; teniendo como finalidad el cumplimiento de sus objetivos y metas; así como las que establezca el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

Artículo 4.- La Dirección contará también con apoyo técnico y de coordinación necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

Artículo 5.- Para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus funciones, la Dirección contará con sitios que tendrán el carácter de:

- I. Abiertos. - Aquellos en donde el ciudadano acude a realizar algún trámite o servicio proporcionado por la Dirección y estén sujetos a días y horas hábiles;
- II. Cerrados Aquellos en donde el servidor público desarrolla sus actividades cotidianas y que por su naturaleza no requiere la presencia del ciudadano, o bien donde el servidor público con autorización del Titular de la Unidad Administrativa puede atender al ciudadano ya sea cuando éste así lo solicite, o bien para allegar a la Unidad Administrativa de más elementos de certeza; en cuyos casos el acceso será controlado; y
- III. De acceso restringido. - Aquellos en donde únicamente el servidor público adscrito a la Dirección puede acceder con autorización del Director. Los espacios de la Dirección que en este Reglamento no se señale su carácter, se entenderán como sitios cerrados.

Artículo 6.- La Dirección contará con una Oficialía de Partes, una Ventanilla de Atención al Público, los Estrados para notificar a los ciudadanos cuando así proceda conforme a la Ley.

Artículo 7.- La Oficialía de Partes es el sitio abierto de la Dirección autorizado para recibir, en días y horas hábiles, toda clase de peticiones y documentos formulados por escrito a través de ciudadanos y oficios de autoridades.

El servidor público asignado a esta Oficialía es el encargado de hacer constar la recepción de los documentos y de los anexos que en su caso se acompañen, mediante la impresión del sello fechador de la Dirección, que contenga la fecha y hora en que se recibe, así como la anotación firmada del servidor público encargado y la asignación al documento de un número progresivo de identificación denominado folio, mismo que



REGLAMENTO MUNICIPAL DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL DE CHALCO INTRODUCCIÓN (PENDIENTE)

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El presente reglamento es de orden público e interés general y es de aplicación territorial en el Municipio de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México. Tiene por objeto garantizar la protección de las especies animales de cualquier acción de crueldad, garantizando la Salud Pública a través del bienestar animal y la preservación de especies, así como cuidar a los animales sujetos al dominio, posesión, control, uso y aprovechamiento por el ser humano, estableciendo las bases para:

- I.** Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, a través del control y bienestar de la fauna que se encuentre de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Municipal evitando el trato y las conductas irresponsables hacia ellos;
- II.** Salvaguardar la vida e integridad de la fauna doméstica y silvestre del Municipio, buscando la salud pública a través del bienestar de los mismos;
- III.** Regular la posesión, reproducción, desarrollo, aprovechamiento y sacrificio de la fauna en el Municipio garantizando el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables para cada caso;
- IV.** Fomentar el respeto y consideración de la fauna que, por su naturaleza, resulta útil al ecosistema, así como el control y manejo de plagas mediante protocolos libres de actos de crueldad;
- V.** Garantizar el bienestar de los animales a través de una tutoría responsable que les proporcione seguridad, alimentación, atención veterinaria, recreación y un trato digno y respetuoso;
- VI.** Prevenir y erradicar el maltrato de la fauna que se encuentre en el territorio Municipal;
- VII.** Considerar las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas como auxiliares en el funcionamiento del presente reglamento;
- VIII.** Establecer las medidas correspondientes a la tutoría de animales domésticos de acuerdo a lo establecido en la Leyes Federales y Estatales protegiendo la salud pública, el desarrollo urbano, el orden comunitario y el equilibrio ecológico;
- IX.** Fomentar la educación y cultura ambiental a través del conocimiento, cuidado, protección y trato humanitario hacia las especies animales;
- X.** Establecer las bases para el buen funcionamiento de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de Chalco, Estado de México;

ARTÍCULO 2: Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I.** AGRESIÓN: Acción mediante la cual una persona es atacada por un animal de forma espontánea o provocada, causando daños o lesiones corporales.
- II.** ANIMAL ADIESTRADO: Aquellos que son entrenados por personas autorizadas mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objetivo de que realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia y demás acciones análogas.
- III.** ANIMAL DE COMPAÑÍA: Animal que vive y convive con las personas para brindarles acompañamiento sin ningún fin lucrativo, que depende ellas para recibir protección y cuidados sin riesgo para su vida y la comunidad, los cuales desarrollan una dependencia afectiva y de dependencia bilateral.
- IV.** ANIMAL DOMÉSTICO DE CARGA, MONTA, TIRO Y TRABAJO: Especies de fauna que transportan personas o cualquier tipo de carga sobre su lomo, realizan trabajos de tracción para ayudar al humano en sus tareas de campo o en actividades deportivas y de esparcimiento y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado.
- V.** ANIMAL DOMÉSTICO DE INTERÉS ECONÓMICO: Animal de ganadería que se cría y reproduce con fines lucrativos.
- VI.** ANIMAL DOMÉSTICO PELIGROSO: Fauna doméstica que, por sus características naturales o entrenamiento, podrían provocar daño físico al ser humano u otros animales.



- VII. ANIMAL DOMÉSTICO ABANDONADO:** Animal doméstico que circula libremente o se encuentre dentro de un domicilio localizado sin los cuidados ni protección necesarios.
- VIII. ANIMAL EN LA CALLE:** Animal de compañía que se encuentre fuera de la casa o patio donde convive con su dueño y puede representar una molestia o riesgo para la población.
- IX. ANIMAL EN EXHIBICIÓN:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, establecimientos comerciales, ferias, bazares, mercados públicos de propiedad pública o privada.
- X. ANIMAL FERAL:** Animales domésticos que por su abandono se tornen silvestres y vivan en el entorno natural.
- XI. APETITO PERVERTIDO:** Al deseo de lamer o comer objetos o materiales extraños.
- XII. ÁREA ENDÉMICA:** Sitio geográfico bien definido donde se presenta habitualmente la rabia animal.
- XIII. ÁREA FOCAL:** Espacio geográfico que incluye las rutas y distancias de los desplazamientos del caso índice y de sus contactos y que requiere de un trabajo intensivo en un máximo de 5 días.
- XIV. ÁREA PERI FOCAL:** Región geográfica alrededor del área focal y que debe ser trabajada en un plazo no mayor a 30 días.
- XV. ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES:** Instituciones de Asistencia Privada, Organizaciones No Gubernamentales y Asociaciones Civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades a la protección y bienestar animal.
- XVI. BIENESTAR ANIMAL:** Estado en el que un animal se encuentra libre de hambre, sed, angustia, miedo, dolor físico, enfermedad y en un estado le permita manifestar libremente el comportamiento natural propio de la especie a la que pertenece. Incluye a todas las especies animales.
- XVII. BIOLÓGICOS ANTIRRÁBICOS:** Aquellos de uso humano que comprenden la Vacuna y la Inmunoglobulina Antirrábica Humana, así como el de uso veterinario en el caso de la vacuna antirrábica canina y felina.
- XVIII. BUENAS PRÁCTICA PECUARIAS:** Procedimientos, actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción animal y en los establecimientos de sacrificio de animales, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo humano.
- XIX. CERTIFICADO ZOOSANITARIO:** Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o los organismos de certificación acreditados y aprobados en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Metrología y Normalización, en la que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal.
- XX. CÓDIGO:** Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- XXI. CONCIENTIZACIÓN:** Proceso y desarrollo de actitudes y conductas en la población que le permitan participar en la prevención de transmisión de enfermedades individuales y colectivas, maltrato, abandono, sobrepoblación de animales en situación de calle, así como tomar acciones a favor de la tenencia responsable de animales de compañía y el bienestar animal, proporcionando los conocimientos necesarios sobre las causas de éstas.
- XXII. CONDUCTA IRRESPONSABLE:** Cualquier acto de negligencia cometido de parte de una persona hacia un animal y que, como consecuencia, pueda derivar en el sufrimiento del mismo o comprometa su bienestar.
- XXIII. CONSEJO:** Consejo Municipal de Control y Bienestar Animal de Chalco, Estado de México.
- XXIV. CONSERVACIÓN Y MANEJO DE BIOLÓGICOS ANTIRRÁBICOS:** Actividades específicas como almacenamiento, conservación y transporte, requeridas para garantizar que las vacunas antirrábicas (humana, canina e inmunoglobulina) mantengan sus características de potencia, esterilidad e inocuidad.
- XXV. CONTROL:** Aplicación de medidas para una vigilancia epidemiológica estrecha, así como acciones encaminadas a disminuir la aparición de casos de rabia.
- XXVI. CRIADOR:** El que reproduce y cuida animales domésticos no destinados al consumo humano para preservar y/o comercializar su raza.
- XXVII. CRUELDAD:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico llevado a cabo de forma voluntaria contra cualquier especie animal.
- XXVIII. CUARENTENA:** Periodo de aislamiento al que son sometidos los animales que son sospechosos de ser portadores de una enfermedad contagiosa.
- XXIX. CUIDADOR:** Toda persona que, sin ser tutora o poseedora de un animal doméstico, le proporcione alimentos y atención de forma voluntaria o remunerada.
- XXX. DIAGNÓSTICO:** Procedimientos encaminados a la identificación del virus rábico mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio.



- XXXI.** EL GOBIERNO: El Gobierno del Municipio de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México.
- XXXII.** EL PRESIDENTE: Al Presidente Municipal Constitucional del municipio de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México.
- XXXIII.** EL COORDINADOR: El Coordinado Municipal de Protección Civil de Chalco.
- XXXIV.** EL TITULAR: El Titular de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de Chalco.
- XXXV.** ENFERMEDAD ZONÓTICA: Aquella que en condiciones naturales se transmite de los animales vertebrados al humano.
- XXXVI.** EPIZOOTIA: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada.
- XXXVII.** ESTABLECIMIENTO PARA LA ATENCIÓN MÉDICA: Establecimiento para la salud, ya sea público, privado o social, el cual deberá realizar todas las actividades médicas, medidas preventivas y de control, dirigidas a la población usuaria de su universo de trabajo.
- XXXVIII.** EXPEDIENTE CLÍNICO: Conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos, o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.
- XXXIX.** EXPOSICIÓN: Acción por la cual una persona o animal susceptible entra en contacto directo con un ambiente donde existe el virus de la rabia activo.
- XL.** FAUNA: Todos los animales terrestres o acuáticos, vertebrados e invertebrados, domésticos o silvestres, que habitan en una zona geográfica o que forman parte de un ecosistema determinado.
- XLI.** FAUNA SILVESTRE: Conjunto de animales vertebrados e invertebrados que se encuentran en su estado natural de libertad, cuyo genotipo no se ha modificado por la selección humana y que habita en forma permanente, circunstancial o momentánea en cualquier ambiente natural o artificial.
- XLII.** FAUNA DOMÉSTICA: Conjunto de animales que están acostumbrados a la interacción con el ser humano y han establecido con él lazos de convivencia armónica, que han tenido modificaciones genéticas para satisfacer las necesidades del hombre con fines de consumo, trabajo, compañía o investigación científica y que depende de este para subsistir.
- XLIII.** FOCO RÁBICO: Notificación de un caso de rabia humana o animal confirmado por laboratorio o evidencias clínico-epidemiológicas presentes en un tiempo y espacio determinado.
- XLIV.** GANADO: Conjunto de animales para abasto de productos y subproductos que serán utilizados para cubrir las necesidades del ser humano.
- XLV.** GRUPOS DE POBLACIÓN DE ALTO RIESGO: Aquellos que por sus condiciones de trabajo u ocupación, tienen una alta probabilidad de entrar en contacto con el virus de la Rabia e infectarse del mismo.
- XLVI.** GUÍA ZOOSANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTRAESTATAL: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y por quién éste autorice, para la movilización de animales, sus productos y subproductos, cuyo origen y destino sea el Estado de México, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal federales y/o estatales aplicables.
- XLVII.** HÁBITAT: Entorno con las condiciones adecuadas para que un organismo pueda desarrollar sus condiciones vitales.
- XLVIII.** HACINAMIENTO: Mantener acumulados en un espacio reducido, inadecuado y sin condiciones de salud e higiene necesarios dos o más animales de igual o diferente especie.
- XLIX.** HERIDA: Lesión en la que se presenta pérdida de continuidad de la piel.
- L.** IDENTIFICACIÓN OFICIAL: Arete metálico de campaña, arete SINIIGA, tatuaje u otros que la SAGARPA determine como identificación de un animal.
- LI.** INFECCIÓN: Situación en la cual el virus de la Rabia penetra y se desarrolla en el cuerpo de una persona o animal y que puede constituir un riesgo para la salud pública.
- LII.** INMUNOGLOBULINA ANTIRRÁBICA HUMANA: Solución estéril de globulinas antirrábicas que se obtienen de sangre humana utilizada como agente inmunogénico pasivo.
- LIII.** ISEM: Instituto de Salud del Estado de México.
- LIV.** LA UMCBACH: La Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de Chalco, Estado de México.
- LV.** LAMEDURA: Acción a partir de la cual un animal pasa su lengua por cualquier parte del cuerpo de otro animal o humano, depositando saliva.
- LVI.** LIBRO SEXTO: Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- LVII.** MALTRATO: Todo hecho, acto u omisión llevado a cabo de forma consciente o inconsciente que ocasiona dolor y/o sufrimiento, poniendo en peligro la salud y vida del animal, incluyendo la sobre explotación en el desempeño de algún trabajo.



- LVIII.** MOVILIZACIÓN: Traslado de animales, comprendiendo desde su embarque, transporte, acarreo, arreo y desembarque con las condiciones adecuadas a la especie.
- LIX.** POSEEDOR: El que tiene a un animal en su poder o custodia.
- LX.** PROPAEM: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
- LXI.** PROTECCIÓN ANIMAL: Conjunto de acciones destinadas a impedir que la fauna, sin importar su especie, reciba algún daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca, garantizando su bienestar en todo momento.
- LXII.** RABIA: Zoonosis aguda y mortal que afecta el sistema nervioso central de los mamíferos causada por un virus del género *Lyssavirus*, de la familia *Rhabdoviridae* y que se transmite a través del contacto con la saliva infectada por medio de mordeduras o arañazos.
- LXIII.** REGLAMENTO: Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- LXIV.** RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA: Probabilidad de que se produzca un evento que puede afectar adversamente la salud de las poblaciones humanas, considerando en particular la posibilidad de que se propague o pueda suponer un peligro grave y directo.
- LXV.** SACRIFICIO: Acción mediante la cual se provoca la muerte de un animal utilizando métodos físicos o químicos.
- LXVI.** SACRIFICIO HUMANITARIO: Sacrificio aplicado en un animal, utilizando métodos físicos o químicos que permitan que sea de forma rápida, sin dolor ni sufrimiento y atendiendo las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales vigentes y expedidas para tal efecto.
- LXVII.** SACRIFICIO DE EMERGENCIA: Sacrificio necesario aplicado a cualquier animal que haya sufrido lesiones traumáticas que pongan en riesgo su vida, sufra alguna afección que le cause dolor o sufrimiento sin posibilidad de sanar o aquellos que se encuentren en libertad y pueden causar algún daño a la población u otros animales, aplicando métodos humanitarios.
- LXVIII.** SEGURIDAD PÚBLICA: Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Chalco.
- LXIX.** SIPPINA: Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- LXX.** SUFRIMIENTO: Padecimiento o dolor innecesario que experimenta un ser vivo como consecuencia de la exposición al daño físico o emocional.
- LXXI.** TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES: Condición bajo la cual el tutor de un animal doméstico acepta y se compromete a asumir una serie de deberes enfocados en la satisfacción de las necesidades físicas, etológicas y ambientales de los esos animales, así como la prevención de riesgos (potencial de agresión, transmisión de enfermedades o daños a terceros) para ellos y su entorno comunitario y el medio ambiente bajo el marco jurídico de la legislación pertinente.
- LXXII.** TRATO DIGNO Y RESPETUOSO: Conjunto de acciones dirigidas a valorar la vida e integridad durante el manejo o posesión de cualquier especie de fauna incluyendo crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- LXXIII.** TUTOR: El que tiene derecho de propiedad sobre un animal de compañía que acepta y se compromete a asumir una Tenencia Responsable.
- LXXIV.** UMAS: Unidades de manejo y conservación de la vida silvestre, cuyo objetivo general es la conservación del hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres, así como restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable.
- LXXV.** VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA: Administración de antígenos rábicos a una persona o animal en la dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra la rabia a niveles protectores.
- LXXVI.** ZOONÓISIS: Enfermedades que se transmiten en condiciones naturales de los animales vertebrados al ser humano.

ARTÍCULO 3º: Son objeto de protección por este Reglamento todos los animales que se encuentren dentro del Territorio Municipal de forma permanente o transitoria, estén o no en bajo la tutoría de cualquier persona física o moral, incluyendo la fauna silvestre ya sea que se encuentre libre o en cautiverio.

ARTÍCULO 4º: Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su reglamento, Ley General de la Vida Silvestre y su reglamento, Código Civil del Estado de México, Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables en la materia.



CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 5º: Las autoridades del Municipio de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, en conjunto con la sociedad en general, reconocen los siguientes principios para la protección animal:

1. Toda persona que se encuentre en el territorio municipal, ya sea de forma transitoria o permanente, tiene la obligación de proteger y respetar a los animales.
2. Todo animal tiene derecho a vivir y ser tratado con dignidad y respeto, así como a recibir cuidados, atención y protección del ser humano.
3. Ningún ser humano puede exterminar, maltratar o explotar a los animales para ejecutar trabajos más allá de aquellos que, por sus características de especie, puedan realizar, teniendo la obligación de garantizar su bienestar en todo momento.
4. Los tutores, poseedores, criadores y cuidadores de animales tienen la obligación de brindarles la atención y cuidados que requieran en todo momento.
5. Todo animal silvestre vivirá libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse libremente mientras esto no represente un riesgo para su entorno o la salud pública.
6. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano tiene derecho de crecer al ritmo y condiciones propias de su especie, gozar de libertad para expresar su conducta natural y desarrollarse de forma segura para ella misma y su entorno.
7. Los tutores de animales de compañía tienen la obligación de garantizar el bienestar de estos y dejar que su longevidad sea conforme a su esperanza de vida natural, siempre y cuando esta sea digna y de calidad.
8. Los tutores, criadores, propietarios o cuidadores de un animal de trabajo tienen la obligación de considerar un límite razonable de intensidad y duración de la jornada, proporcionando además, una alimentación nutritiva y adecuada a la especie, edad, labores que realizan y estado de salud, una buena y constante hidratación así como el descanso necesario en un espacio adecuado y cómodo, protegido de la intemperie, atención veterinaria conforme a las necesidades del animal, incluyendo la preventiva, tiempo de recreación en el que pueda expresar la conducta natural propia de su especie y un trato digno libre de maltrato y sufrimiento.
9. Todo acto que comprometa la salud, bienestar, integridad y /o provoque la muerte innecesaria de un animal, será castigado conforme a los términos de este Reglamento.
10. Los procesos de investigación científica que involucren animales, así como las técnicas alternativas que se apliquen, deberán ser diseñados y ejecutados de tal forma que se evite el sufrimiento y siempre que esté justificado como utilidad para el conocimiento biomédico, de la salud del ser humano y /o animal, de su bienestar y su productividad.
11. Los desechos como heces animales y de las especies muertas, sus partes y derivados, deben ser tratados de forma que no provoquen daños a la salud pública. Todo tutor, poseedor, criador o cuidador de animales domésticos que no asuma esta responsabilidad, será sancionado en los términos de este Reglamento.
12. Ninguna persona puede ser obligada a provocar cualquier tipo de daño o muerte a un animal y podrá invocar el presente Reglamento en su defensa.
13. Cualquier ciudadano tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten en materia de bienestar animal, por lo que el procedimiento se sujetará a lo previsto en el presente Reglamento y en lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México relativo al derecho a la información. Así mismo, toda persona jurídica o colectiva que tenga trato o maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR ESTE REGLAMENTO

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 6º: La aplicación del presente reglamento le compete a:

- I. El Ayuntamiento de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México.



- II. El Presidente Municipal de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México.
- III. La Tesorería Municipal de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México.
- IV. La Coordinación Municipal de Protección Civil de Chalco, Estado de México.
- V. La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Chalco, Estado de México
- VI. Juez Cívico Municipal.
- VII. La Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal de Chalco, Estado de México
- VIII. La sociedad en general.

ARTÍCULO 7º: La protección y bienestar de la fauna es responsabilidad conjunta de las autoridades Municipales y de los ciudadanos en general. El presente Reglamento tiene como principio formalizar la cooperación mutua y la participación social de todos los sectores poblacionales. Para cumplirlo, se podrán celebrar acuerdos de colaboración de actividades con otras instancias gubernamentales y organismos no gubernamentales.

ARTÍCULO 8º: Para garantizar a los ciudadanos la certeza, legalidad e imparcialidad en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley en cuanto a la aplicación del presente Reglamento, la autoridad municipal y autoridades competentes se conducirán con ética ante el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9º: Se concede a la sociedad civil y comunidad en general, la facultad de denunciar al o los infractores del presente Reglamento, así como las irregularidades y cualquier hecho que atente contra el bienestar animal, de acuerdo a lo establecido en las Normas federales, estatales y locales aplicables.

ARTÍCULO 10º: Corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Chalco:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento del presente reglamento.
- II. Aprobar la celebración de convenios de colaboración que beneficien los programas de control y bienestar animal del municipio de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México.
- III. Concientizar a los pobladores del Municipio de Chalco de Díaz Covarrubias en materia de cuidado y tenencia responsable de animales de compañía.
- IV. Las demás que establezca el presente Reglamento, las disposiciones legales aplicables y sus adecuaciones futuras.

ARTÍCULO 11º: Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Organizarse con las autoridades correspondientes para desarrollar programas de cuidado, protección, bienestar animal y tenencia responsable de fauna, así como promover la participación de la población en dichas acciones, en el ámbito de su competencia.
- II. Dictar las medidas administrativas correspondientes a la organización y correcto funcionamiento de la UMCBACH.
- III. Nombrar y remover de su cargo al Titular de la UMCBACH.
- IV. Las demás que establezca el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12º: Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I. Determinar con base a los ordenamientos fiscales aplicables, los montos económicos que deberán pagar los usuarios por motivo de los servicios prestados en la UMCBACH.
- II. Recaudar el pago correspondiente de los servicios prestados por la UMCBACH y expedir el recibo correspondiente.
- III. Recaudar el pago de las sanciones económicas impuestas por causa de infracciones a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y expedir el recibo correspondiente.
- IV. A través de la subdirección de Desarrollo Económico, expedir, revocar y refrendar, según sea el caso, las licencias de funcionamiento de los establecimientos con giros que involucren animales.
- V. Destinar el cincuenta por ciento de lo recaudado por los conceptos antes mencionados a la UMCBACH para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que se le confiere, además del presupuesto asignado.
- VI. Las demás que establezca el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 13º: Corresponde a la Coordinación Municipal de Protección Civil:

- I. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales competentes para la ejecución de programas relacionados con la protección y bienestar animal, tenencia responsable de fauna doméstica.



así como en la vigilancia y cumplimiento de la normatividad vigente.

- II. Proponer al Presidente Municipal al candidato a ocupar el cargo de Titular de la UMCBACH.
- III. Las demás que establezca el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14º: Corresponde al Titular de la UMCBACH:

- I. Observar y vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, del Libro Sexto, su Reglamento, así como la normatividad local aplicable para el bienestar, manejo sacrificio y movilización de fauna dentro del territorio municipal.
- II. Gestionar y proponer al Presidente la celebración de convenios de colaboración en materia de bienestar animal.
- III. Vigilar que la prestación de servicios de la UMCBACH se lleve a cabo de forma correcta y eficiente.
- IV. Expedir el documento correspondiente relacionado con el o los servicios prestados por la UMCBACH conforme a los protocolos establecidos.
- V. Atender las solicitudes de resguardo, registro y aislamiento de animales que representen un riesgo para la salud pública conforme a los términos normativos aplicables.
- VI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia y en coordinación con el ISEM, los programas relacionados con la prevención de la transmisión de enfermedades zoonóticas a través de la vacunación, desparasitación, atención veterinaria, esterilización y tenencia responsable de fauna doméstica.
- VII. Brindar mediadas de atención y manejo de fauna que se encuentre en vía pública y represente un riesgo para la salud pública.
- VIII. Dar parte a las autoridades competentes ante la presunta comisión de delitos o faltas administrativas.
- IX. Informar y colaborar con las autoridades competentes para el manejo, recepción, captura, traslado, envío o canalización de fauna sujeta a algún régimen de protección especial.
- X. Dar atención a reportes de la comunidad en el ámbito de su competencia.
- XI. Gestionar y coordinar con el SIPINNA los programas de diálogos dirigidos a niños, niñas y adolescentes en las escuelas de todos los niveles del territorio municipal para fomentar la empatía y el respeto hacia los animales, enseñar a reconocer signos de maltrato y la importancia de la intervención temprana en casos de maltrato animal.
- XII. Conservar un registro de los casos que pudieran estar vinculados a otros crímenes para alertar a jueces cívicos, fiscales e instituciones de seguridad.
- XIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15º: Corresponde al personal adscrito a la UMCBACH:

- I. Conservar en condiciones dignas e higiénicas las instalaciones de la UMCBACH.
- II. Acudir a los cursos de capacitación, actualización y especialización que sean programados para el correcto desempeño de sus funciones, incluyendo aquellas que permitan identificar patrones de comportamiento vinculados a otros delitos.
- III. Participar en los foros, congresos, mesas de trabajo y demás eventos convocados por Instituciones y/o Asociaciones.
- IV. Llevar a cabo las visitas de atención a reportes de la comunidad en el ámbito de su competencia.
- V. Ejecutar las medidas de seguridad necesarias durante el ejercicio de sus funciones, así como cumplir con la legislación vigente y aplicable para el sacrificio, manejo, movilización y trato humanitario a la fauna, en el ámbito de su competencia.
- VI. Proporcionar a la ciudadanía la información y orientación adecuada sobre los trámites y servicios relacionados con la UMCBACH.
- VII. Fomentar entre la comunidad la cultura de la adopción y tenencia responsable de animales de compañía y fauna doméstica.
- VIII. Solicitar el apoyo de Seguridad Pública cuando se infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, así como las del Libro Sexto, su Reglamento y cualquier otra disposición legal aplicable.
- IX. Establecer colaboraciones con las dependencias correspondientes de los 3 niveles de gobierno y de la sociedad civil, a fin de atender reportes asociados con otros delitos conforme a sus facultades.
- X. Notificar a las autoridades competentes en la materia sobre la posesión o comercialización de fauna silvestre, en peligro de extinción o endémica, sus productos, partes y/o que no estén debidamente registrados conforme a la normatividad vigente y aplicable, aportando los datos del lugar donde se encuentren.
- XI. Recibir el apoyo de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas en materia de



observación epidemiológica y programas de tenencia responsable de fauna doméstica en el ámbito de su competencia y en términos de los Artículos 19 y 20 del presente Reglamento

ARTÍCULO 16º: La Coordinación Municipal de Protección Civil de Chalco, además de observar lo dispuesto en los reglamentos correspondientes, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- II. Dar aviso a la UMCBACH sobre la venta de fauna que requiera de un permiso específico para llevarse a cabo.
- III. Brindar apoyo al personal de la UMCBACH cuando le sea requerido.
- IV. Llevar a cabo, en coordinación con la UMCBACH, la difusión por todos los medios posibles de las disposiciones concernientes a la protección animal.
- V. Mantener actualizado el registro de consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, lugares dedicados a la crianza y venta de animales así como de los lugares donde se comercialicen; de los albergues, estéticas, escuelas de adiestramiento canino, pensiones y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas dentro del territorio municipal, incluyendo los Médicos Veterinarios Zootecnistas responsables de los mismos, quienes deberán contar con cédula profesional.

ARTÍCULO 17º: La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Chalco tendrá la facultad de poner a disposición ante la autoridad municipal, estatal o federal competente a los presuntos infractores, para que se les imponga la sanción correspondiente como órgano sancionador.

ARTÍCULO 18º: El Juez Cívico Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Conocer en el ejercicio de sus funciones lo establecido en el presente Reglamento.
- II. Resolver sobre la responsabilidad o no-responsabilidad de los presuntos infractores.
- III. Imponer y aplicar las sanciones y medias de seguridad que correspondan al presente Reglamento y de conformidad con el Libro Sexto, su Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas cuya aplicación no corresponda a otra dependencia.

CAPÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 19: Las asociaciones protectoras de animales, son organismos legalmente constituidos integrados por ciudadanos que, sin fines de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales, siempre y cuando su documentación constitutiva lo exprese y le haya sido reconocido al momento de registrarse ante las autoridades correspondientes..

ARTÍCULO 20: Las asociaciones legalmente constituidas realizarán sus funciones en coordinación con la UMCBACH sin intervenir con las facultades de esta, llevando a cabo las siguientes acciones en apego al Artículo 19 del presente Reglamento Para lo cual, las Asociaciones Civiles deberán entregar a la UMCBACH una copia certificada de su acta constitutiva, resaltando los apartados que les permiten cumplir con el mismo:

- I. Recoger y resguardar en sus instalaciones a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública.
- II. Gestionar la entrega y adopción de los animales que se encuentren bajo su resguardo.
- III. Informar a la UMCBACH sobre la totalidad de animales bajo su custodia dentro del territorio municipal, considerando a los animales mencionados en el numeral II, así como el destino final de los mismos.
- IV. Dar seguimiento a los animales que, estando bajo su resguardo, fueron entregados en adopción e informar a las autoridades correspondientes sobre su ubicación y estado general cuando les sea requerido.
- V. Durante las campañas de concientización para la tenencia responsable de animales, fungir como apoyo siempre que la UMCBACH lo solicite.
- VI. Por ningún motivo, los representantes de las asociaciones pueden realizar decomisos de animales a los tutores legítimos ni realizar diligencias de supuesto rescate de animales en situación de maltrato dentro del territorio municipal.
- VII. En caso de tener conocimiento de algún animal en situación de maltrato, deberán realizar la denuncia ante las autoridades correspondientes, debiendo permitir que estas actúen bajo sus facultades conforme a lo establecido en el presente Reglamento, el Libro Sexto, su Reglamento y demás disposiciones legales



aplicables, sin intervenir en el proceso.

- VIII.** Para poder fungir como apoyo en alguna diligencia de rescate y resguardo de animales en situación de maltrato, deberán ser convocadas por el Titular de la UMCBACH o Coordinador Municipal de Protección Civil y por ningún motivo podrán intervenir en el proceso.
- IX.** Para solicitar el resguardo de un animal que se haya rescatado de maltrato y se encuentre bajo la custodia de la UMCBACH, deberán hacer la petición por escrito al Coordinador, con copia al Titular, expresando los motivos por los cuales lo solicitan, la ubicación donde se encontrará, el espacio específico, mismo que debe ser adecuado a la especie y necesidades del animal en cuestión, personal disponible para su atención y garantizar su bienestar así como recursos disponibles. El otorgamiento de la custodia estará sujeto a criterio de los responsables de la UMCBACH y demás autoridades competentes, pudiendo no ser entregada al solicitante, o dirigida a otra organización que demuestre tener los recursos y logística para garantizar el bienestar del animal. En cualquier caso, la organización deberá cumplir con el numeral IV de este artículo.
- X.** Los animales que sean asegurados y se encuentren relacionados a un proceso jurídico, deberán ser liberados por la autoridad competente para poder ser sujetos a los programas de adopción o resguardo de cualquier asociación, previa petición aprobada y bajo los términos del numeral IV del presente artículo.
- XI.** Por ningún motivo se entregarán animales que sean utilizados como justificante para obtener recursos económicos, en caso de detectar esta situación, el animal será retirado de inmediato, iniciando los procesos legales necesarios.
- XII.** Toda asociación que desee llevar a cabo jornadas de salud animal deberá notificar a la UMCBACH con un mínimo de 3 meses de anticipación, informando de manera oficial:
- a. Fecha
 - b. Hora
 - c. Lugar
 - d. Tipo de Jornada.
 - e. Población a beneficiar.
 - f. Nombre y cédula profesional del / los M.V.Z responsable (s) de la jornada
 - g. Nombre del / los organizador (es) de la jornada.
 - h. Copia de la carta responsiva de esterilización que será firmada por los tutores beneficiados.
 - i. Plan de Protección Civil ante contingencias (lluvia, sismo, incendio, etc.)
 - j. Protocolo de primeros auxilios veterinarios.
 - k. Carta responsiva firmada por el organizador, en la cual manifiestan la garantía de seguridad del medicamento, e insumos a utilizar dentro de su jornada, así como del personal que intervendrá en la misma.

ARTÍCULO 21: El acceso a las instalaciones de la UMCBACH será permitido a los representantes de las asociaciones civiles en los términos del Artículo 20 del presente Reglamento y bajo las siguientes condiciones:

- I.** Ingresarán únicamente en calidad de observadores dentro del horario laboral, previa exposición de motivos y autorización del Coordinador o Titular.
- II.** El acceso se permitirá siempre y cuando no interrumpen las actividades programadas por la UMCBACH y haya personal disponible para asistirlos.
- III.** Bajo ningún motivo, pueden deambular por las áreas restringidas y en todo momento debe haber una persona adscrita a la Unidad acompañándolos.
- IV.** El número de accesos se limitará al espacio y tiempo disponible al momento de la visita.
- V.** Queda estrictamente prohibido proporcionar alimento o cualquier sustancia a los animales en resguardo. En caso de desear colaborar con la alimentación de estos animales, se recibirá en calidad de donación alimento en bultos cerrados y podrán atestiguar el momento en el que se les proporcione, debiendo presentarse en el horario establecido para tal fin por la UMCBACH.
- VI.** La captura de imágenes fotográficas y video gráficas estará limitada a los espacios permitidos siempre y cuando exista autorización expresa por el Coordinador o Titular y estas estén justificadas.
- VII.** En caso de detectar que las imágenes que se autorizaron son utilizadas con fines de lucro o difusión de información falsa, el acceso a las instalaciones será prohibido permanentemente para el/los responsables, iniciando los procesos jurídicos correspondientes.
- VIII.** En caso de presentar actitudes agresivas, que alteren el orden público o pongan en riesgo al personal, usuarios y animales en resguardo dentro de la UMCBACH, se prohibirá el acceso y, de ser necesario, se



solicitará el apoyo de las autoridades correspondientes.

IX. Una vez finalizada la visita, deberán firmar la documentación de respaldo correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS TUTORES, POSEEDORES, CRIADORES, CUIDADORES O CUALQUIER PERSONA QUE ENTRE EN RELACIÓN CON ANIMALES.

ARTÍCULO 22: El tutor, poseedor, criador o cuidador de cualquier animal se encuentra obligado a :

- I.** Darle un trato digno y respetuoso en todo momento.
- II.** Proporcionarle las instalaciones adecuadas destinadas al resguardo, descanso, desarrollo y movilidad que garanticen su bienestar.
- III.** Ofrecer alimento y agua en la cantidad y calidad necesarios, de acuerdo a su especie, edad, condiciones de salud y actividades en que participe, así como medicinas y cuidados que necesite para asegurar su bienestar, salud, evitarle daño, enfermedad o muerte.
- IV.** Mantenerlo bajo las condiciones de higiene necesarias para garantizar su salud y dignidad.
- V.** Permitirle el tiempo de descanso necesario y bajo las condiciones adecuadas.
- VI.** Proporcionarle la atención veterinaria que le permita mantenerse en condiciones óptimas de salud, incluyendo la preventiva.
- VII.** Los animales de trabajo ejecutarán sus actividades bajo un límite razonable de intensidad y duración, bajo condiciones que no pongan en riesgo su bienestar e incluyendo periodos de descanso, alimentación e hidratación suficiente en periodos intermedios a las jornadas.
- VIII.** Cada animal doméstico debe contar con su calendario de medicina preventiva vigente, de acuerdo a su especie y edad. Los responsables de mismo deberán contar con el respaldo documental que lo avale, mismo que debe incluir la cédula profesional del Médico Veterinario Zootecnista responsable.
- IX.** Todo tutor de animales domésticos y de compañía tiene la obligación de mantenerlos dentro de instalaciones seguras e higiénicas adecuadas para la especie animal a su cargo.
- X.** Todo tutor, poseedor, criador o cuidador de un animal doméstico o de compañía, deberá recoger de la vía pública el excremento del animal del cual es responsable e implementar las medidas de seguridad necesarias para transitar con ellos en la vía pública, las cuales comprenden: collar /pechera con respectiva placa de identificación, correa y, en caso de animales peligrosos, bozal. Así mismo, deberá asumir la responsabilidad y los daños que este pudiera ocasionar.

ARTÍCULO 23: Toda persona que se encuentre en el territorio municipal, de manera permanente o transitoria, tiene la obligación de denunciar ante la autoridad competente, los actos de crueldad hacia cualquier especie animal, sean intencionales o imprudenciales, tales como:

- I.** Todos aquellos que no cumplan con lo estipulado en el artículo 22 del presente Reglamento.
- II.** Todo hecho, acto u omisión que pueda causar dolor o sufrimiento considerable y poner en riesgo la salud o vida del animal o que afecten su bienestar.
- III.** Cualquier mutilación orgánica que no sea motivada por exigencias funcionales o de salud ni realizada por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional.
- IV.** Mantenerlos permanentemente amarrados, enjaulados o encadenados en azoteas, balcones, terrenos baldíos o condiciones que los priven de su bienestar. Para el caso específico de las aves, las jaulas deberán contar con el espacio suficiente para que puedan ponerse de pie, aletear y desplazarse.
- V.** Mantener en hacinamiento a animales de igual o diferente especie.
- VI.** Golpearlos, torturarlos o causarles daño de cualquier forma, incluyendo en los espectáculos autorizados.
- VII.** Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o sufrimiento innecesario, incluyendo el envenenamiento, así como el sacrificio empleando métodos diferentes a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estales.
- VIII.** Cometer contra ellos actos de contenido sexual, incluyendo la elaboración de videos de este tipo.
- IX.** Incitarlos para que se ataquen entre ellos, contra alguna persona o cualquier ser vivo, incluyendo los espectáculos de peleas entre animales de cualquier especie.
- X.** Abandonarlos en la vía pública, incluyendo el desecho de sus cadáveres, permitirles que deambulen sin supervisión o dejarlos por periodos prolongados en bienes de propiedad particular sin las condiciones que garanticen su bienestar.
- XI.** El no recoger sus heces de la vía pública y desecharlas de manera adecuada, así como del lugar destinado para su resguardo.



- XII.** Utilizar accesorios durante su paseo que les causen daño, comprometan su bienestar o limiten su libertad para respirar o hidratarse de forma correcta.
- XIII.** Trasladarlos de forma negligente y en condiciones no adecuadas para su especie y que pongan en riesgo su integridad y bienestar.
- XIV.** Causar daño de cualquier tipo a los animales que se encuentren en vía pública, tengan o no, un tutor responsable.
- XV.** En el caso de animales domésticos destinados para consumo humano o animal, proporcionarles una alimentación no autorizada por las Normas Oficiales Mexicanas o legislación aplicable.
- XVI.** Las demás que establezca el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 24: Todos los actos de maltrato y crueldad cometidos serán sancionados conforme a los términos del presente Reglamento, así como lo previsto en los Códigos Civil y Penal del Estado de México y demás legislación aplicable. El tutor, poseedor, criador o cuidador de un animal que por cualquier motivo cause daños a terceros, será directamente responsable de los mismos y deberá responder conforme a lo dispuesto en este artículo.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, POSESIÓN, CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL.

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y POSESIÓN DE ANIMALES.

ARTICULO 25: Queda estrictamente prohibido:

- I.** No cumplir con lo estipulado en el Artículo 22 del presente reglamento.
- II.** La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o cualquier otro acto análogo que provoque sufrimiento innecesario o comprometa su bienestar.
- III.** El obsequio, distribución o venta de animales vivos para fines de propaganda política y como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías.
- IV.** La venta de animales en la vía pública, animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas. En este caso, las autoridades competentes procederán a retirar los animales y aplicarán las sanciones correspondientes a quienes cometan esta infracción. El destino de estos animales estará sujeto a su condición de salud, etológica y disponibilidad de espacio de la UMCBACH, pudiendo ser canalizados a instituciones que puedan apoyar en la atención y resguardo seguro de los mismos, bajo los términos establecidos en el presente Reglamento.
- V.** La venta de animales a menores de edad, así como en tiendas de autoservicio o cualquier establecimiento cuyo giro autorizado sea diferente al de la venta de animales.
- VI.** Celebrar espectáculos que involucren animales en la vía pública sin previa autorización de las autoridades competentes, así como las peleas entre animales de cualquier especie, facilitar inmuebles para que tengan lugar estos actos y en general, la celebración de cualquier espectáculo que ponga en riesgo la vida y bienestar de los animales.
- VII.** Utilizar animales vivos como instrumento de entrenamiento o como blancos en actividades deportivas de tiro o caza. Esto no aplica en el caso de fauna silvestre que se encuentre en proceso de rehabilitación y reinsertión a su hábitat, siempre y cuando la actividad sea supervisada por un especialista certificado para tal fin.
- VIII.** Obligar a los animales a ingerir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas o drogas sin fines terapéuticos y que comprometan su bienestar.
- IX.** El adiestramiento de perros de guardia y protección en áreas comunes o lugares que no cumplan con las medidas de seguridad necesarias y que pongan en riesgo a otros animales o la ciudadanía en general.
- X.** El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades de alta velocidad..
- XI.** El uso de animales domésticos de carga, monta, tiro o trabajo enfermos o lesionados, en estado gestacional o de desnutrición, así como privarlos de una alimentación, hidratación y descanso suficientes, atención veterinaria, someterlos a excesos de carga o trabajo y ejercer sobre ellos cualquier tipo de violencia que comprometa su integridad y bienestar.
- XII.** Extraer plumas o pelo de animales vivos, exceptuando los fines estéticos o de salud.



- XIII.** Usar animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar, así como causarles la muerte por medios que les provoquen dolor, miedo, angustia o cualquier sufrimiento innecesario.
- XIV.** Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente animales que se encuentren en la vía pública, tengan o no tutor responsable.
- XV.** Abandonar animales vivos o muertos en vía pública.
- XVI.** Introducir animales vivos en refrigeradores o recipientes para su cocción o freimiento.
- XVII.** Producir cualquier tipo de mutilación que no sea efectuada por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional y que no esté justificado por fines funcionales.
- XVIII.** Ofrecer cualquier clase de alimento a animales que formen parte de espectáculos públicos, exhibiciones o cualquier otra situación, y que pudiera comprometer su bienestar o causarle la muerte.
- XIX.** El tráfico ilegal de cualquier especie animal.
- XX.** Resguardar animales bajo condiciones de hacinamiento.

ARTÍCULO 26: La caza deportiva de cualquier animal estará sujeta a los términos dispuestos en la Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 27: La entrega voluntaria de animales de compañía no deseados a la UMCBACH se tratará como abandono, debiendo cubrir las multas correspondientes por parte de los tutores, poseedores, criadores o cuidadores responsables, perdiendo todo derecho sobre el animal, así como a la posesión de otro animal de compañía en cualquier momento. El destino final de estos animales estará condicionado a su estado de salud, temperamento, disponibilidad de espacio y criterio del Titular.

ARTÍCULO 28: Los perros guías y animales de servicio en general podrán tener libre acceso a todo lugar que lo requiera su usuario, ya sea público o privado y en condiciones de igualdad con el resto de las personas, salvo aquellos donde podrían estar en riesgo ellos o sus usuarios. Deben estar debidamente identificados. Por ningún motivo podrán ser discriminados y deberán permanecer en todo momento al lado de su usuario mientras este desarrolle sus actividades.

ARTÍCULO 29: Todo tutor, criador, poseedor o cuidador de cualquier animal está obligado a inmunizarlo contra las enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico graves propias de su especie. De igual forma, deberán tomar las medidas necesarias a fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido o malos olores.

ARTÍCULO 30: Toda persona física, jurídica colectiva, asociación, federación o empresa que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales está obligada a contar con la autorización correspondiente, así como a llevar a cabo sus actividades bajo un trato digno y respetuoso hacia los animales, garantizando en todo momento su bienestar y cumpliendo con las disposiciones del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones jurídicas aplicables, siempre en beneficio de los animales involucrados.

ARTÍCULO 31: La posesión de un animal de compañía o doméstico evidentemente feroz o peligroso por naturaleza, requiere de autorización de las autoridades competentes. En el caso de los animales que auxilien en la custodia de lugares, estos deberán permanecer en un área bien delimitada con los señalamientos adecuados que adviertan su peligrosidad y siempre acompañados de su manejador. Si el tutor, poseedor, criador o cuidador permite que un animal de las características antes mencionadas deambule libremente en vía pública o lo saca a pasear sin las medidas de seguridad necesarias, será sancionado conforme los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32: Todo tutor, poseedor, criador o cuidador de un animal doméstico o de compañía está obligado a cumplir con los términos del Artículo 22 de este Reglamento. Así mismo, será responsable de los daños o perjuicios que cause a terceros y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en vía pública o zonas rurales.

ARTÍCULO 33: Los establecimientos comerciales, feria, bazares, mercados públicos, criaderos y lugares de exposición animal que se dedique a la venta de animales domésticos o de compañía están obligados a contar con autorización expedida por la Coordinación Municipal de Protección Civil y demás dependencias



competentes, así como expedir un certificado de venta con los datos de identificación del animal en cuestión, datos del tutor, Médico Veterinario Zootecnista Responsable y demás necesarios y establecidos por el presente Reglamento. Así mismo, deberán otorgar al comprador un manual de cuidado que incluya los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano, así como las obligaciones como tutor, poseedor o cuidador y las sanciones a las cuales se hará acreedor por incumplimiento al presente Reglamento.

ARTÍCULO 34: Los criaderos, expendios de animales vivos, clínicas veterinarias, guarderías y aquellos que presten el servicio de estética animal, estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, contar con licencia de funcionamiento y de las autoridades sanitarias correspondientes. Deberán contar con un Médico Veterinario Zootecnista responsable y, además, cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. En el caso de clínicas u hospitales veterinarios, contar con una sala o espacio para cirugías.
- II. Llevar un control de producción y registro del número de camadas reproducidas.
- III. Cumplir con las especificaciones normativas de seguridad e higiene que cubran las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- IV. Contar con los espacios y condiciones adecuados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 del presente Reglamento, especialmente para el cuidado y bienestar de los cachorros.
- V. Disponer de los espacios adecuados para aislamiento y cuarentena de animales portadores de enfermedades infecto-contagiosas.
- VI. Vender animales sanos y con certificado de propiedad.
- VII. El personal que labore en estas unidades deberá acatar lo establecido en el presente Reglamento en materia de bienestar animal y conducirse bajo un trato ético, digno y respetuoso al atender a los animales que se encuentren en sus instalaciones.
- VIII. Para el caso del servicio a domicilio, cuando aplique, deberán llevar a cabo las actividades para las cuales fueron contratados de manera libre de violencia, estrés o sufrimiento y siempre serán ejecutadas por una persona certificada en el servicio contratado.

ARTÍCULO 35: Queda estrictamente prohibida la venta de animales silvestres sin el permiso de la autoridad competente, así como de animales en peligro de extinción, cualquiera de sus productos y animales sin destete, control veterinario preventivo o enfermos.

ARTÍCULO 36: El tutor, poseedor, criador o cuidador de los animales de monta, carga, tiro y espectáculos deberán contar con la autorización correspondiente emitida por las autoridades competentes y brindarles protección y bienestar conforme a lo establecido en el presente Reglamento, el Libro Sexto, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, además de lo siguiente:

- I. El servicio de monta recreativa requiere autorización de las autoridades municipales correspondientes. En el caso de las actividades de este tipo realizadas en áreas naturales protegidas, su autorización estará sujeta a las disposiciones correspondientes que establece el Libro Sexto, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Los aditamentos y equipo de protección deberán estar en buenas condiciones para evitar causar lesiones o incomodidad durante la realización de las actividades para las cuales estén destinados los animales.
- III. Todos los animales deberán tener atención especial en el cuidado de cascos y pezuñas, debiendo recibir el mantenimiento preventivo necesario y periódicamente por personal calificado.
- IV. Los animales no deberán ser sometidos a cargas excesivas ni desproporcionadas, mismas que no deberán exceder un peso máximo igual a una tercera parte del suyo ni agregar a este el de una persona.
- V. Por ningún motivo está justificado el golpear, fustear o espuelear excesivamente y causando lesiones a ningún animal. Esto será causa de decomiso inmediato por las autoridades competentes, iniciando los procesos legales correspondientes en contra de los agresores.
- VI. Los procesos de entrenamiento deberán basarse en el respeto y manejo natural del animal, sin causar estrés, dolor o sufrimiento.

ARTÍCULO 37: Quedan estrictamente prohibido realizar carreras de animales de tiro o carga con o sin peso, así como cualquier tipo de actividad recreativa que ponga en riesgo su bienestar e integridad.

ARTICULO 38: Si un animal de monta, carga, tiro o espectáculo se desvanece por accidente o exceso de trabajo, este deberá ser atendido inmediatamente por un Médico Veterinario Zootecnista especialista en la



especie de la cual se trate. Si los hechos fueron consecuencia de descuido o negligencia por parte de su tutor, poseedor, criador o cuidador, el animal será decomisado, y puesto a disposición de las autoridades correspondientes, perdiendo todo derecho sobre el animal afectado, debiendo cubrir, además de las multas correspondientes, el total de los gastos veterinarios y de resguardo que genere. En caso de muerte del animal, se enfrentará, además, al proceso correspondiente ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Si el responsable cuenta con más animales a su cargo, estos también serán decomisados de manera preventiva mientras se resuelve su situación jurídica, pudiendo ser canalizados de forma temporal o definitiva a albergues o instituciones que cuenten con las instalaciones adecuadas para garantizar su bienestar, debiendo el responsable cubrir los gastos de alimentación, atención veterinaria y alojamiento correspondiente, además de las multas aplicables.

ARTÍCULO 39: Para el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, espectáculos públicos o privados, filmación de cualquier material visual o auditivo o cualquier otro donde se empleen animales domésticos, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes, deberán cumplir con un programa de seguridad y bienestar animal que cumpla con las especificaciones del presente Reglamento, del Reglamento del Libro Sexto y atendiendo las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Estatales correspondientes, garantizando en todo momento un trato digno y respetuoso hacia los animales, pudiendo estar presente el personal de la UMCBACH como observador.

ARTICULO 40: Las instalaciones destinadas para animales deportivos, centros ecuestres y pensiones deberán atender las disposiciones del presente Reglamento, del Libro Sexto, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales, garantizando en todo momento la seguridad y bienestar de los animales que alojen. El personal que ahí labore deberá conducirse en todo momento con ética y trato digno hacia los animales, incluyendo las sesiones de entrenamiento, mismas que deberán basarse en las técnicas naturales que para ello existan, libres de tortura o cualquier acción que pueda causar estrés o sufrimiento físico y emocional, otorgando espacios para que los animales pueden desenvolverse conforme a la naturaleza de su especie.

ARTÍCULO 41: Queda estrictamente prohibido aplicar choques eléctricos, quemar, golpear excesivamente, sujetar sin facilidad de movilidad, privar de alimentación o hidratación, administrar cualquier fármaco sin fines ni prescripción médicos, exponer a la intemperie, utilizar cualquier instrumento como medio de tortura que cause lesiones, así como atacar en áreas corporales sensibles (ojos, cara, orejas, genitales, etc.), provocar autolesiones y en general, cualquier acción que atente contra el bienestar del animal y cause daño, dolor o sufrimiento, como técnica de entrenamiento o correctivo. Si estas acciones son detectadas, el animal será decomisado inmediatamente y se iniciará el proceso legal correspondiente contra el responsable, debiendo cubrir, además de las multas aplicables, los gastos médicos veterinarios, de alojamiento y alimentación que genere el o los animales en cuestión mientras se resuelve su situación jurídica. Si el tutor, poseedor, criador o cuidador del animal afectado no fuera el responsable, pero tuviera conocimiento de estas prácticas, permitiéndolas y sin tomar acción para detenerlas, será sancionado como cómplice de las mismas y se hará acreedor a las multas correspondientes, pudiendo también asegurar como medida preventiva el resto de los animales que estén a su cargo.

ARTICULO 42: Toda acción violenta contra un animal que se lleve a cabo dentro de las instalaciones de una pensión, centro ecuestre, o cualquiera destinada al alojamiento y cuidado de animales podrá tener como consecuencia la revocación de los permisos de operación y la aplicación de las sanciones correspondientes si los responsables tuvieron conocimiento de las estas prácticas sin tomar acción para prevenirlas y evitarlas.

ARTÍCULO 43: La movilización de animales se debe realizar conforme lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales, Libro Sexto, Su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, dependiendo de la especie que se trate, siempre garantizando su bienestar.

CAPÍTULO II

DE LA CAPTURA DE ANIMALES COMO MEDIDA DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTÍCULO 44: La UMCBACH ejecutará la captura de animales como medida de preservación de la salud pública con la finalidad de prevenir zoonosis o epizootias, cuando estos se encuentren deambulando en la vía



pública y sean señalados como agresores bajo los siguientes términos:

- I. El afectado o un familiar directo, cuando se trate de menores de edad, realice la denuncia correspondiente ante la UMCBACH en un plazo máximo de 9 días naturales a partir de la fecha de la agresión.
- II. El denunciante presente copia fiel del comprobante de atención médica del agredido (receta médica) que incluya la cédula profesional del médico tratante y el diagnóstico que especifique lesiones por agresión / mordedura de perro, gato o especie agresora si se trata de un animal silvestre o doméstico distinto.
- III. Se muestre evidencia fotográfica de las lesiones derivadas de la agresión, las cuales deben coincidir con las características del evento.
- IV. El denunciante señale al animal agresor al momento de atender su reporte. No se retirarán jaurías ni animales que no hayan causado lesiones ni estén relacionados con la denuncia atendida, tampoco se hará el retiro de animales si no está presente la parte denunciante ni en un plazo posterior al establecido en el numeral I.
- V. Si el animal agresor tiene tutor, la captura no se llevará a cabo, realizando la observación epidemiológica en su domicilio. Al término de la misma y si el animal se declara libre de zoonosis o epizootia, se hará un llamado de atención al tutor, quien se comprometerá a acatar lo establecido en el Artículo 31 y en lo dispuesto en materia de bienestar animal del presente Reglamento. De no hacerlo así, estará sujeto a las sanciones correspondientes.
- VI. Si el animal agresor es reincidente, su tutor lo deberá entregar al personal de la UMCBACH y se hará acreedor a las sanciones aplicables. En este caso, el animal estará en observación epidemiológica al término de la cual será sometido a un proceso de sacrificio humanitario y dirigido a monitoreo epidemiológico a la Jurisdicción Sanitaria, por tratarse un animal no adoptable.
- VII. La UMCBACH podrá apoyar a otros municipios que no cuenten con las instalaciones adecuadas para realizar la observación epidemiológica negativa de un animal agresor, siempre y cuando el Responsable de la Unidad o el Presidente Municipal correspondiente lo soliciten mediante oficio y cubran los gastos de manutención que el animal genere durante su estancia; condicionando su liberación a los términos establecidos en el Artículo 20, numeral X del presente Reglamento. El destino del animal en cuestión será responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes. La UMCBACH únicamente fungirá como órgano auxiliar durante el proceso.
- VIII. En el caso de captura de un animal agresor que se encuentre en vía pública y exista un tutor, poseedor o cuidador responsable, este estará obligado a cubrir los daños ocasionados y se hará acreedor a las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. En caso de decidir no reclamar al animal en cuestión, también se le aplicará la sanción correspondiente por abandono.
- IX. La Jurisdicción Sanitaria podrá fungir como órgano denunciante solicitando la captura de animales agresores, así como indicar el protocolo para el manejo epidemiológico correspondiente en estos casos.
- X. Para el caso de fauna silvestre o doméstica que se encuentre deambulando en vía pública, se realizará la captura procurando en todo momento su bienestar y serán canalizados a las autoridades correspondientes para la reinserción a su hábitat o resguardo en condiciones que garanticen su bienestar. En caso de existir un tutor responsable, este deberá acreditar la propiedad del animal con la documentación legal aplicable y se hará acreedor a las sanciones correspondientes para reclamar la devolución del espécimen, incluyendo la reparación de daños ocasionados, si es que los hubiera. La recuperación del animal en cuestión estará sujeta a la previa evaluación de su estado de salud, debiendo el tutor de cubrir los gastos que genere este proceso. La UMCBACH podrá realizar convenios de colaboración con las instituciones.

ARTÍCULO 45: La UMCBACH podrá realizar el retiro de animales viejos, enfermos, atropellados o lesionados que se encuentren en vía pública bajo los siguientes términos:

- I. No se realiza retiro de animales sin vida. Esta acción corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipal, quien deberá brindar la atención al solicitante.
- II. El reportante debe solicitar el apoyo a la UMBACH vía telefónica y estar presente al momento de atender el reporte, así como firmar la documentación que se le solicite.
- III. Si el animal tiene un tutor o cuidador, este se hará acreedor a las sanciones correspondientes por permitir que deambule en vía pública, conforme a lo establecido en los Artículos 22, 32 y demás aplicables del presente reglamento, debiendo cubrir los gastos veterinarios que el animal genere, incluyendo el sacrificio humanitario, si lo amerita.
- IV. Los animales serán trasladados a las instalaciones de la UMCBACH, donde se determinará su destino



final en base a su estado de salud y características etológicas.

- V. Aquellos ejemplares que, por sus características o condiciones no puedan ser adoptables, serán sometidos a un proceso de sacrificio humanitario y dirigidos para monitoreo epidemiológico a la Jurisdicción Sanitaria, por tratarse un animal no adoptable. Los procesos se llevarán a cabo en términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 46: La entrega voluntaria de animales de compañía a la UMCBACH estará condicionada a los siguientes términos:

- I. La UMCBACH no cuenta con servicio de albergue, por lo tanto, todo animal de compañía que sea llevado para su resguardo o adopción, será declarado como abandonado. La persona que lo entregue en las instalaciones deberá llenar los formatos correspondientes y cubrir la sanción aplicable, SIN EXCEPCIÓN. De otra manera, los animales no podrán ser ingresados.
- II. Contar con las condiciones adecuadas para resguardarlos el tiempo que sea necesario.
- III. Los tutores, poseedores, cuidadores o persona que abandone en las instalaciones de la UMCBACH un animal de compañía, deberá entregar, además, la cartilla de vacunación y placa de identificación, en caso de contar con ellos.
- IV. La persona que abandone a un animal de compañía en las instalaciones de la UMCBACH perderá todo derecho de posesión o recuperación de la misma; por ningún motivo se le permitirá proporcionar alimento ni observarla durante el tiempo de estancia y en ningún momento podrá adoptar otro animal de compañía.
- V. La información del destino final de los animales abandonados es de carácter confidencial y no será proporcionada a ninguna persona.
- VI. Los animales de compañía que sean abandonados en las instalaciones de la UMCBACH podrán ser sujetos a proceso de adopción, siempre y cuando se encuentren en óptimas condiciones de salud y sus características etológicas lo permitan. De lo contrario, serán destinados a un sacrificio humanitario y dirigidos a monitoreo epidemiológico en la Jurisdicción Sanitaria.
- VII. Los tutores que abandonen un animal de compañía adoptado en la UMCBACH serán sancionados con una multa del doble de lo estipulado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 47: La UMCBACH será la responsable de diseñar y ejecutar las actividades orientadas a la prevención y control de enfermedades zoonóticas, especialmente de la rabia, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas Vigentes, así como los programas de concientización, tenencia responsable de animales, prevención de maltrato y abandono, medicina preventiva y control poblacional de animales de compañía en situación de calle, fomento de adopciones de animales abandonados, y atención a las denuncias de eventos que pongan en riesgo el bienestar animal, conforme a su competencia.

ARTÍCULO 48: Para el correcto funcionamiento de la UMCBACH, se deberá contar con el personal mínimo, considerando, además del Coordinador Municipal de Protección Civil:

- I. El responsable técnico (Titular): Deberá ser un Médico Veterinario Zootecnista con especialidad en salud pública, medicina preventiva, pequeñas especies o experiencia laboral comprobable mínima de 5 años y cédula profesional.
- II. Un chofer por cada unidad disponible.
- III. Dos técnicos capturadores capacitados por unidad de transporte disponible para cubrir la prestación de servicios de captura, traslado y destino de los animales, así como las visitas de inspección y verificación correspondientes.
- IV. Personal administrativo suficiente y capacitado para el correcto funcionamiento de la UMCBACH.
- V. Un encargado de limpieza de jaulas, alimentación e hidratación de los animales en resguardo.

ARTÍCULO 49: El personal adscrito y los recursos destinados para el buen funcionamiento de la UMCBACH serán determinados conforme al presupuesto que para tal efecto, apruebe el Ayuntamiento, tomando en consideración las necesidades operativas, administrativas, de mantenimiento, demanda de servicios y recaudaciones que se generen por las sanciones impuestas a los infractores del presente Reglamento, así como lo recaudado por los servicios ofrecidos.



ARTÍCULO 50: Para un buen desempeño de sus funciones, la UMCBACH deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con instalaciones adecuadas que cumplan con las medidas de seguridad necesarias para garantizar el bienestar de los animales que alojen, de acuerdo a su especie y que eviten su huida para evitar el riesgo al entorno comunitario.
- II. Contar con un área de aislamiento de animales que pudieran ser portadores de enfermedades infecto-contagiosas o que, por sus características etológicas, deban permanecer separados del resto de los animales alojados.
- III. Contar con vehículos de transporte adaptados para tal fin que cumplan con las características necesarias para garantizar el bienestar de los animales que se transporten en ellos, incluyendo un compartimiento de aislamiento para los animales cuyas condiciones etológicas o de salud lo requieran.
- IV. Disponer de un servicio médico veterinario.
- V. Observar protocolos rigurosos de seguridad e higiene de las instalaciones para evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas y garantizar una estancia digna de los animales alojados.
- VI. Llevar los expedientes de registro de los animales alojados que indiquen la fecha de ingreso, características de identificación, motivo de ingreso, circunstancias de captura, datos del denunciante, afectado y tutor, poseedor, criador o cuidador, en caso de que exista, observaciones médicas al ingreso y durante el tiempo de estancia, así como destino final con fecha.

ARTÍCULO 51: La UMCBACH prestará a la comunidad los siguientes servicios:

- I. Proceder a la captura para la observación epidemiológica negativa de los animales de compañía señalados como agresores en términos del Artículo 44 del presente Reglamento, la NOM-011-SSA2-2011 y demás disposiciones legales aplicables.
- II. Brindar los cuidados necesarios que garanticen el bienestar de los animales de compañía que se encuentren en resguardo dentro de sus instalaciones.
- III. Proceder al retiro de animales de compañía enfermos en términos del Artículo 45 del presente Reglamento.
- IV. Brindar resguardo a los animales de compañía abandonados por sus tutores y definir su destino final en términos del Artículo 46 del presente Reglamento.
- V. Llevar a cabo jornadas de salud pública animal para el fomento al cuidado, bienestar y contención de animales en situación de calle.
- VI. Notificar a las autoridades sanitarias correspondientes en caso sospechoso, probable o confirmado de rabia en perros o gatos y brindar el apoyo conforme a sus facultades.
- VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales de compañía cuyas características etológicas o de salud comprometan su bienestar o la integridad del entorno comunitario.
- VIII. Entregar en adopción responsable a los animales abandonados en resguardo o aquellos que cumplan con las características etológicas y de salud para ser reinsertados a la comunidad de manera segura y bajo estricta vigilancia, proporcionando a los adoptantes la información necesaria para garantizar el bienestar del animal.
- IX. Retirar los animales entregados en adopción de aquellos tutores que no cumplan con el presente reglamento o los términos del contrato de adopción firmado, incluyendo la esterilización del animal de compañía en el plazo estipulado, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes.
- X. Orientar y, en su caso, canalizar a la autoridad competente, las quejas y denuncias relacionadas con el maltrato animal.
- XI. Difundir la cultura de la tenencia responsable de animales de compañía, prevención del maltrato animal, transmisión de enfermedades zoonóticas y adopción.
- XII. Brindar apoyo a las Autoridades Federales, Estatales y municipales que así lo soliciten de acuerdo a sus facultades.
- XIII. Informar a la población sobre los servicios que ofrece la UMCBACH y los requisitos para solicitarlos.

ARTÍCULO 52: Se sancionará a toda persona en términos del presente reglamento, además de la responsabilidad civil o penal que proceda, a toda persona que:

- I. Agreda al personal encargado de la captura de animales agresores o enfermos, o que impidan la realización de sus actividades.
- II. Causen daños a los vehículos o equipo destinados para la captura de animales.
- III. Realicen denuncias falsas en contra de la UMCBACH y/o su personal adscrito.



- IV. Alteren el orden público, incluyendo el mal uso de redes sociales, con la finalidad de difamar o impedir que la UMCBACH lleve a cabo sus funciones.
- V. Difundan información falsa sobre los servicios o actividades que realice la UMCBACH.
- VI. Realicen denuncias falsas de agresión en perjuicio del animal señalado o su tutor.
- VII. Realicen denuncias de agresión cuando los daños ya han sido subsanados por el tutor del animal en cuestión.
- VIII. Resguarde un animal agresor en situación de calle o no permita la observación epidemiológica negativa del mismo.

CAPÍTULO IV DE LOS ALBERGUES

ARTÍCULO 53: Las Asociaciones Civiles legalmente constituidas podrán establecer dentro del territorio municipal, en términos de los Artículos 19 y 20 del presente Reglamento, un albergue sin fines de lucro que sirva como refugio y centro de adopción de animales en situación de calle, bajo las siguientes condiciones:

- I. Contar con licencia municipal de funcionamiento y autorización sanitaria.
- II. Deben ubicarse fuera de las zonas habitacionales.
- III. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento.
- IV. Contar con un médico veterinario con cédula profesional. Si albergaran animales domésticos de carga, tiro o interés económico, el Médico Veterinario deberá ser especialista en la especie de la que se trate, quien será responsable del estado sanitario de los animales en resguardo.
- V. Evitar el hacinamiento y contar con las áreas necesarias para alojamiento y recreación segura de los animales en resguardo. La cantidad de animales albergados no puede ser menor a 3 metros cuadrados por animal de compañía o 6 metros cuadrados por animal doméstico de carga, tiro o interés económico.
- VI. Mantenerlo en condiciones estrictas de higiene.
- VII. Todo el personal que entre en contacto con los animales albergados, debe apegarse estrictamente a lo establecido en el presente Reglamento.
- VIII. Permitir las visitas de inspección realizadas por la autoridad competente y acatar las recomendaciones que se les realicen.
- IX. Prestar apoyo para el resguardo de animales rescatados por UMCBACH en términos del Artículo 22 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 54: Las Asociaciones Civiles que establezcan un albergue en territorio municipal llevarán a cabo sus actividades con recursos propios y deberán llevar un registro de los animales ingresados que contenga:

- I. Especie
- II. Fecha de ingreso.
- III. Ubicación espacial dentro del albergue.
- IV. Motivo de ingreso.
- V. Condiciones de ingreso
- VI. Evaluación veterinaria.
- VII. Destino final con fecha incluida.

Esta información será proporcionada a las autoridades correspondientes cuando les sea solicitada y deberá mantenerse en resguardo y a disposición de los inspectores y autoridades por un plazo mínimo de 5 años a partir de la fecha de último registro.

ARTÍCULO 55: Los animales entregados en adopción por los albergues deberán presentar buenas condiciones etológicas y de salud, así como llevar un control médico veterinario preventivo y bajo un seguimiento constante de las condiciones en las que su adoptante lo mantiene. En caso de encontrar alguna irregularidad que comprometa el bienestar del animal de compañía en cuestión, deberán notificar a las autoridades correspondientes para proceder bajo los términos del presente reglamento, retirarlo y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 56: La falta de cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, causará la clausura del albergue en cuestión y la aplicación de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO V DE LA FAUNA SILVESTRE EN CAUTIVERIO

ARTÍCULO 57: Todo criador, poseedor o tutor de un animal silvestre deberá contar con los permisos vigentes expedidos por las autoridades competentes.



ARTÍCULO 58: El animal silvestre que se encuentre en cautiverio debe contar con las condiciones que garanticen su bienestar en los términos del presente Reglamento, del Libro Sexto, su Reglamento y demás disposiciones oficiales vigentes.

ARTÍCULO 59: Por ningún motivo, los animales silvestres que sean criados o cuidados en cautiverio pueden deambular de forma libre y sin supervisión fuera del espacio que se le destinó para su estancia. De no cumplir con esta disposición, el animal deberá ser retirado y los responsables se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 60: Si un animal silvestre que se encontraba en cautiverio, al deambular libremente, agrede o causa algún percance o daño a terceros, será asegurado inmediatamente y canalizado a las autoridades correspondientes para su resguardo en calidad de decomiso permanente, sin posibilidad de ser recuperado y el o los responsables serán acreedores a las sanciones correspondientes a la reparación de los daños causados y multas aplicables en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA, TIRO Y ESPECTÁCULO.

ARTÍCULO 61: Todo criador, poseedor, tutor o cuidador de animales de interés económico destinados a la monta, carga, tiro o espectáculo, deberá contar con la autorización correspondiente y está en obligación de alimentar y cuidar apropiadamente a esos animales en términos del presente Reglamento y la normatividad vigente y aplicable, evitando que sean sometidos a jornadas excesivas de trabajo y manteniendo las instalaciones destinadas a su resguardo en buenas condiciones de higiene, sanitarias y con espacio suficiente de acuerdo a las necesidades del animal que se trate.

ARTÍCULO 62: Cualquier clase de vehículo que sea movido por animales no podrá ser cargado con un peso excesivo o desproporcionado considerando las condiciones y características de los animales que se empleen para su tracción.

ARTÍCULO 63: La carga destinada a ser trasladada por un animal deberá distribuirse de manera proporcional sobre el cuerpo del animal en todo momento. Así mismo, no deberá ser superior a la tercera parte del peso del animal ni se deberá agregar a esta proporción el peso de una persona.

ARTÍCULO 64: Los animales enfermos, heridos, con mataduras, desnutridos, sin recorte de cascos adecuado, las hembras en gestación en periodos próximos al parto, potrillos, muleros, pollinos y becerros, por ningún motivo serán utilizados para tiro o carga. Queda estrictamente prohibido cabalgar sobre animales en estas condiciones o someterlos a estrés causado por su exhibición.

ARTÍCULO 65: Los animales destinados al tiro de carretas, calandrias, arado u otros medios de conducción similares deberán ser uncidos procurando evitar causar molestias innecesarias y el equipo destinado para tal fin debe estar en perfectas condiciones y cumplir con las características necesarias y adecuadas para evitar causar lesiones por su uso; de igual forma, deben contar con recorte de cascos y herraje adecuado. Queda estrictamente prohibido el uso de artículos de castigo o de tallas menores a las requeridas por cada animal, de acuerdo a sus características, así como el ajuste excesivo del equipo al animal y el uso de herraduras de varilla o cualquier material que cause lesiones a los cascos de los animales.

ARTÍCULO 66: Los animales destinados a estos servicios o actividades deberán contar con la medicina preventiva vigente y necesaria. Serán alimentados e hidratados de forma adecuada y suficiente por espacios de tiempo no mayores a ocho horas consecutivas y se les proporcionará un periodo de descanso intermedio a la jornada de trabajo en un lugar seguro y protegido del sol y la lluvia. Así mismo, deberán descansar por lo menos, un día completo a la semana.

ARTÍCULO 67: El tránsito de estos animales en vías pavimentadas deberá realizarse tomando las precauciones necesarias que garanticen su seguridad, la de la comunidad y demás vehículos que transiten por la misma vía.



ARTICULO 68: Queda estrictamente prohibido golpear y causar lesiones a los animales destinados a estas actividades. Si un animal se desvanece en vía pública, se deberá retirar la carga y equipo de trabajo de forma inmediata y recibir asistencia veterinaria adecuada. Si el suceso es consecuencia de un mal cuidado o excesiva carga de trabajo, el animal será retirado de forma definitiva, aplicando las multas correspondientes para los involucrados sin posibilidad de recuperación del ejemplar, pudiendo resguardar el resto de los animales que tengan a su cargo con fines preventivos.

ARTÍCULO 69: Queda estrictamente prohibido la manipulación y/ o conducción y monta de animales bajo los efectos de alcohol y/o drogas. En caso de detectar esta situación, se procederá al decomiso definitivo del animal afectado y la revocación del permiso de tránsito y posesión del responsable, además de la aplicación de las multas correspondientes. Si como consecuencia, además, causa algún daño a terceros, se aplicarán adicionalmente las sanciones necesarias de acuerdo a la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 70: Queda estrictamente prohibido la participación y asistencia de menores de edad a espectáculos que provoquen estrés a los animales. Para la realización de estos eventos, se deberá contar, además de los permisos correspondientes, con el programa de bienestar animal de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, libro Sexto del Código de la Biodiversidad y su Reglamento.

ARTICULO 71: Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que utilicen animales para espectáculos o recreación deberán estar autorizados para tal fin y cumplir con el presente Reglamento, el Libro Sexto del Código para la Biodiversidad, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

CAPÍTULO VII DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 72: El sacrificio de animales se hará en términos de los Artículos 6.72, 6.73, 6.74, 6.75, 6.76, 6.77, 6.78, 6.79, 6.80, 6.81, 6.82, 6.83 y 6.84 del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, además de los artículos 45, fracción V y 51, fracción VII del presente Reglamento en los siguientes casos:

- I. Cuando por cuestiones de temperamento sean peligrosos para la comunidad o para sí mismos.
- II. Cuando se encuentren bajo resguardo de la UMCBAHC y no sean reclamados por su tutor, cuidador, poseedor o cualquier persona responsable, en un plazo no mayor a 10 días después del término de observación epidemiológica y no tengan posibilidades de ser reinsertados a las sociedad.
- III. Cuando la sobre población de la especie que se trate represente un riesgo para la salud pública.
- IV. Como medida de seguridad sanitaria.

Para dar cumplimiento al presente artículo, se aplicarán estrictamente los términos establecidos en la NOM-033 SAG/ZOO-2014 "Métodos para dar muerte a animales domésticos y silvestres"

ARTÍCULO 73: Cuando se detecte la presencia de animales infectados por enfermedades zoonóticas, que puedan poner en riesgo la salud pública y la seguridad de las personas, inmediatamente se dará aviso a las autoridades sanitarias competentes a efecto de que tomen las medidas de control y protección que correspondan y el personal de la UMCBACH apoyará en caso de que así lo soliciten.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 74: Se prohíbe arrojar animales vivos o muertos a la vía pública o en lotes baldíos. La infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías.

ARTÍCULO 75: Queda estrictamente prohibido depositar heces animales en la vía pública. Cualquier tutor, poseedor, cuidador, responsable o criador de animales que arroje desechos o no los recoja de la vía pública, será acreedor a una sanción en términos del presente Reglamento y de las Normas Oficiales aplicables. Esto incluye a los ciudadanos que proporcionen alimento a animales en situación de calle y comunitarios.

ARTICULO 76: Se entenderá que los ejemplares o poblaciones de fauna se tornan perjudiciales cuando por



modificaciones de su hábitat, su biología, o por encontrarse fuera de su área de distribución natural, generen o puedan generar efectos negativos para el ambiente, para otras especies o par el ser humano.

ARTÍCULO 77: Queda estrictamente prohibida la liberación de especies invasoras y no nativas al ecosistema municipal. Los tutores, poseedores, criadores, cuidadores o cualquier ciudadano que cuente con un animal exótico o cualquier otro cuya presencia dañe el equilibrio ecológico, deberá dar aviso a las autoridades municipales y entregarlo para una correcta disposición del mismo.

ARTÍCULO 78: El control sanitario de los ejemplares de fauna silvestre corresponde a la Federación, de conformidad con las Leyes Federales de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 79: La UMCBACH podrá coordinarse con autoridades Federales, Estatales, organizaciones de la sociedad civil, de asistencia e iniciativa privada para la organización de jornadas de salud pública para animales de compañía, pudiendo recibir donaciones de las mismas para tal fin.

CAPÍTULO VIII DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 80: Toda persona podrá denunciar ante la PROPÁEM, UMBACH, Seguridad Pública, Ministerio Público o Juez Conciliador todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, quienes actuarán conforme a su competencia. La denuncia puede ser por escrito o vía telefónica y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo, domicilio del denunciante y datos de contacto.
- II. De ser conocido, nombre completo y domicilio del presunto infractor, así como datos de identificación y referencias de ubicación.
- III. Hechos u omisiones que originen la denuncia.
- IV. Evidencia fotográfica o documental que soporte la denuncia.

ARTÍCULO 81: La UMCBACH podrá realizar una visita de inspección en compañía del M.V.Z. Titular, previa solicitud de las autoridades correspondientes mediante oficio, al domicilio señalado en la denuncia correspondiente y bajo el siguiente procedimiento:

- I. Cerciorarse de que sea el domicilio señalado .
- II. Identificarse ante el ocupante mediante credencial vigente expedida por el Municipio de Chalco, en la cual constate nombre y cargo del funcionario que autoriza, sello oficial, nombre del visitador, cargo, firma y fecha de vigencia.
- III. Dar a conocer el motivo de la visita y mostrar el oficio correspondiente.
- IV. Realizar la investigación encomendada.
- V. Al concluir, el visitado firmará la hoja de servicio correspondiente y el visitador extenderá la nota informativa a las autoridades correspondientes anexando la evidencia fotográfica y documental .En caso de encontrar negativa por parte del visitado, se solicitará la firma del denunciante.
- VI. Si el propietario, responsable o encargado del bien inmueble no se encontrase al momento de la visita, se dejará un citatorio fijado en la puerta o a la vista para realizar una visita al día siguiente.
- VII. En caso de que al día siguiente no se encontrase el propietario, responsable o encargado del inmueble, el verificador, para dar cumplimiento de sus determinaciones, dará aviso a las autoridades correspondientes, solicitando el apoyo del personal necesario para hacer uso de las siguientes medidas:
 - a. El auxilio de la fuerza pública.
 - b. Uso de un cerrajero.
 - c. Rompimiento de chapas y cerraduras.

Dichas medidas únicamente serán usadas como último recurso y con el único propósito de rescatar un animal maltratado, debiendo hacer el levantamiento del acta correspondiente por un actuario designado para tal fin.

- VIII. Una vez asegurado el animal, este será trasladado a las instalaciones de la UMBACH donde se le dará la atención necesaria conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- IX. De tratarse de un animal que requiera de un manejo o instalaciones especiales, este podrá ser trasladado a otra ubicación donde pueda recibir las condiciones óptimas de alojamiento y atención veterinaria. Dicha ubicación será de carácter confidencial al público en general y será supervisada de forma directa por el personal de la UMBACH.



CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 82: Constituye una infracción al presente Reglamento el incumplimiento de cualquiera de los artículos antes señalados y de cualquiera de las disposiciones legales correspondientes por parte de la comunidad en general, servidores públicos, comerciantes o particulares que se encuentren dentro del territorio municipal.

La imposición de cualquier sanción prevista en el presente Reglamento no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que pueda recaer sobre el sancionado en términos del Código Penal del Estado de México y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 83: Las conductas que constituyen infracción al presente Reglamento serán calificadas por el Juez Cívico Municipal y se sancionarán de la siguiente forma:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito.
- II. Trabajo comunitario en las instalaciones de la UMBACH
- III. Multas aplicables en base a lo estipulado en los artículos 6.93 y 6.94 del Libro Sexto del Código de la Biodiversidad.
- IV. Decomiso de bienes materiales, productos, subproductos, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la infracción cometida.
- V. Aseguramiento de animales.
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la omisión de la infracción y de conformidad a los ordenamientos legales correspondientes.
- VII. Arresto preventivo mientras se define la situación jurídica del infractor.
- VIII. Las demás que se establecen en el Libro Segundo del Código de la Biodiversidad y las que señalen los demás ordenamientos aplicables
- IX. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a este Reglamento, el Gobierno de Chalco destinará el 60 por ciento de los montos recaudados a la UMCBACH para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que se le confiere.

ARTÍCULO 84: Para la imposición de sanciones a que se refiere este ordenamiento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse y, en su caso, las afectaciones a la salud y seguridad de las personas u otros animales.
- IV. Los medios de convicción aportados.
- V. La calidad de reincidente del infractor y
- VI. Las condiciones económicas y sociales de la persona física o moral que se sanciona.

ARTÍCULO 85: Para los efectos del presente Reglamento, se considerará reincidente al infractor que cometa dos o más violaciones a lo ordenado en el presente reglamento y la normatividad aplicable en la materia.

A los reincidentes se les aplicará el doble de la multa impuesta, independientemente de otras sanciones a las que pueda hacerse acreedores.

ARTÍCULO 86: Cuando los infractores sean menores de edad o personas con discapacidad,, los padres o tutores, como representantes legales y responsables de ellos, deberán responder de forma directa por los delitos cometidos y , además de las sanciones recibidas para estos, los menores deberán realizar trabajo comunitario obligatorio en las instalaciones de la UMCBACH fuera del horario escolar, en compañía de un adulto responsable y por el tiempo que la autoridad sancionadora determine. Al término de este, la UMCBACH entregará un informe de evaluación del comportamiento del menor, pudiendo ampliar el tiempo de trabajo comunitario , si la autoridad competente así lo solicita.

ARTÍCULO 87: Todo tutor, poseedor, cuidador, criador o responsable de un animal al que se le haya asegurado de forma preventiva y que sea encontrado culpable de maltrato por la autoridad facultada, los reincidentes,



así como aquellos responsables de delitos que causen la muerte o comprometan la vida o integridad de cualquier animal, incluyendo aquellos que habiten y/o laboren en el mismo domicilio de la comisión del delito que, siendo testigos de los hechos, no denunciaron o mostraron indiferencia, así como los cómplices directos del delito cometido, no podrán volver a tener bajo custodia ni cuidado ninguna especie de animal.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 88: Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente Reglamento que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados mediante recurso de revisión, siendo optativo agotarlo ante la Autoridad Municipal que corresponda o donde emane el acto administrativo, o acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 89: Por lo que se refiere al recurso de sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, los particulares y autoridades competentes sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en los artículos correspondientes del Código de Procesos Administrativos del Estado de México

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Municipal

SEGUNDO: Los trámites , recursos, gestiones y procedimientos iniciados en la Coordinación Municipal de Protección Civil y la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal recibidos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento serán concluídos conforme a la normatividad vigente y en los términos pactados.

TERCERO: Se instruye a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Administración para que se realicen los estudios financieros, administrativos y operativos necesarios para la implementación de las disposiciones que se establecen en el presente Reglamento, de manera que la Coordinación Municipal de Protección Civil y la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal cuenten con la capacidad presupuestal, material, técnica, administrativa y operativa necesaria para el ejercicio de sus funciones, contemplando en el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio Fiscal 2025 los recursos necesarios para la operación de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal, así como para la implementación de todas las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

CUARTO: Es de aplicación supletoria al presente Reglamento el Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, su Reglamento, Código Civil del Estado de México, Código Penal del Estado de México, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico, Ley General de la Vida Silvestre, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y demás Reglamentación en la materia.



Dado en el Salón de Expresidentes del Palacio Municipal de Chalco, Estado de México, en la **Centésima Vigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo**, registrada en el **acta número 163**, celebrada el **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**.

APROBACIÓN: 05 de septiembre de 2024.

PUBLICACIÓN: 06 de septiembre de 2024.

VIGENCIA: El presente ordenamiento denominado: **Reglamento Municipal de Control y Bienestar Animal de Chalco**, entrarán en vigor a partir del día de su publicación en la Gaceta Municipal., entrarán en vigor a partir del día de su publicación en la Gaceta Municipal.



Con fundamento en el artículo 48, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Presidente Municipal por Ministerio de Ley, Estado de México, promulgará y hará que se cumpla estos ordenamientos administrativos.

Chalco, Estado de México, a 06 de septiembre de 2024.

(Rúbrica)

Gilberto Rosas Martínez

**Presidente Municipal por Ministerio de Ley de Chalco,
Estado de México.**

(Rúbrica)

César Enrique Vallejo Sánchez

**Secretario del Ayuntamiento de Chalco,
Estado de México.**



**GOBIERNO DE
CHALCO**
2022-2024